

Síntesis del SUP-REC-111/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó de manera oportuna?

HECHOS

1. En el marco de la elección judicial en Baja California, la recurrente se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo como aspirante a la candidatura para jueza Civil, sin embargo, el 24 de febrero, el Comité publicó el listado de personas idóneas, de la que fue excluida.

2. La ciudadana se inconformó con la lista de personas idóneas y de su aprobación por parte del Congreso local, sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California desechó la controversia, al considerar que no era posible revisar la lista, ya que el proceso de selección de candidaturas había finalizado y, por otro lado, la aspirante no tenía interés para impugnar la aprobación de la lista, ya que no fue incluida.

3. La Sala Regional Guadalajara confirmó la decisión del Tribunal local, al considerar que no se afectó ningún derecho de la ciudadana y no había ninguna cuestión que revisar respecto de la aprobación de la lista de personas idóneas.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La recurrente sostiene que la Sala Regional indebidamente confirmó el desechamiento de la controversia que planteó sobre su exclusión de la lista de personas idóneas y su aprobación por parte del Poder Legislativo, ya que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, se inobservaron las bases del proceso de selección de las candidaturas, así como su derecho como aspirante a una candidatura del Poder referido.

RESUELVE

SE DESECHA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso debe desecharse por haberse presentado de manera extemporánea. La recurrente fue notificada sobre la sentencia impugnada el 9 de abril, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 10 al 12 de abril. Si el recurso se recibió el 15 de abril siguiente en las oficinas de la Sala Regional responsable, entonces, se presentó fuera del plazo legal de 3 días.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-111/2025

RECURRENTE: GIANNA MARITZA ADAME ALBA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco¹

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio SG-JDC-44/2025, ya que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité de Evaluación del Poder Legislativo:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección judicial en Baja California, la recurrente se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo como aspirante a candidata para ser juez civil, sin embargo, fue excluida de la lista de personas idóneas para contender por el cargo.
- (2) La recurrente promovió un juicio ante el Tribunal Electoral de Baja California para inconformarse con la lista de personas idóneas y su aprobación por parte del Congreso estatal. El órgano jurisdiccional local desechó la controversia y, en su momento, la Sala Guadalajara confirmó esa decisión.
- (3) En contra de la sentencia de la Sala Regional, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración. Sin embargo, previo al análisis de fondo, esta Sala Superior debe revisar si se cumple con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria General.** El 10 de enero, la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California publicó la convocatoria para la



selección y la postulación de las personas candidatas a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces.

- (5) **Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El 20 de enero, se publicaron las convocatorias de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para invitar a la ciudadanía a participar en sus procesos de evaluación y selección de las candidaturas, en el marco del proceso electoral local extraordinario de las personas juzgadoras en el estado de Baja California.
- (6) **Registro.** La actora manifiesta que se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo como aspirante a candidata al cargo de jueza civil en el Partido Judicial de Tijuana, Baja California.
- (7) **Listado de personas elegibles.** El 9 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó la lista de aspirantes elegibles, en el cual se incluyó a la parte actora.
- (8) **Listado de personas idóneas.** El 24 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó la lista de las personas idóneas para ser candidatas en la elección judicial. A la actora se le excluyó de dicho listado.
- (9) **Juicio ciudadano local (JC-27/2025)** El 28 de febrero la recurrente promovió dos medios de impugnación para inconformarse con la lista de personas idóneas para ser candidatas y con su aprobación por parte del Congreso del Estado de Baja California.
- (10) Una vez que se remitieron los medios de impugnación al Tribunal local², el 26 de marzo, dicho órgano jurisdiccional desechó la controversia, al considerar que era irreparable la restitución de algún derecho respecto a la exclusión de la actora de la lista de personas idóneas, ya que el proceso de selección de las candidaturas había concluido. Por otro lado, consideró que

² Primero, mediante los Juicios SUP-JDC-1573/2025 y acumulado se remitieron las demandas a la Sala Guadalajara, la cual, después, mediante los Expedientes SG-JDC-27/2025 y acumulado, los reencauzó al Tribunal local.

SUP-REC-111/2025

la actora carecía de interés jurídico para impugnar la aprobación de la lista referida por parte del Congreso local, ya que no había sido incluida en ésta.

- (11) **Juicio regional (SG-JDC-44/2025).** El 29 de marzo, la recurrente promovió un juicio en contra de la determinación del órgano jurisdiccional local y, el 9 de abril, la Sala Guadalajara confirmó la resolución impugnada, al considerar ineficaces los agravios de la ciudadana. La Sala Regional razonó que, con independencia de las razones que el Tribunal local expuso en su determinación, lo cierto es que no había ninguna afectación a algún derecho de la actora porque participará en la elección como persona juzgadora en funciones y tampoco había alguna cuestión que revisar respecto a la aprobación de la lista de personas idóneas.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El 15 de abril, en la Sala Regional Guadalajara se recibió el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, quien lo presentó vía correo postal. En el medio de impugnación, la ciudadana alega que fue indebido que se confirmara el desechamiento de la controversia que planteó sobre la lista de personas idóneas del Poder Legislativo estatal.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-111/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse, ya que el recurso se presentó de forma extemporánea.

5.1. Marco normativo aplicable

- (17) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (18) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (19) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración debe interponerse **en los tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- (20) Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 sostiene que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**

5.2. Análisis del caso

- (21) Conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso es extemporáneo, ya que **la demanda se presentó fuera del plazo de 3 días.**

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

- (22) En efecto, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que el 9 de abril se emitió y notificó sobre la sentencia impugnada a la recurrente, a través de la dirección de correo electrónico que señaló en su demanda con ese fin.
- (23) En ese sentido, el plazo para impugnar **inició el jueves 10 y concluyó el sábado 12** del mes de abril, considerando todos los días como hábiles, pues el presente caso está relacionado con el proceso electoral en curso de las personas juzgadoras en Baja California.
- (24) Ahora, la recurrente depositó su demanda, vía correo postal, desde el 12 de abril; sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2020⁴, dicho hecho no interrumpe el plazo para impugnar, pues ello se actualiza, de manera general, hasta que la autoridad responsable o la autoridad competente para resolver el medio de impugnación lo reciba.
- (25) De ese modo, si el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el **miércoles 15 de abril**, entonces el medio de impugnación se interpuso fuera del plazo legal de 3 días, de manera que es extemporáneo y, por lo tanto, procede su desechamiento.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁴ De rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22.



Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.